lará aplicando la respectiva fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que les correspondan conforme al número anterior, incrementadas en un dozavo a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad.

Artículo cuarto.-Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, será de cuarenta y dos mil ochocientas setenta pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en siete mil ciento cuarenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo quinto.-De conformidad con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley General de la Seguridad Social, y disposiciones concordantes, las Entidades gestoras, que lo sean de las contingencias de aocidente de trabajo y enfermedad profesional y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, vendrán obligadas a reasegurar en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social el treinta por ciento de los riesgos a que dicho precepto se refiere.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Decreto entrará en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y seis, si bien lo dispuesto en el mismo será igualmente aplicable a las cotizaciones correspondientes a los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis que se realicen por tra-bajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dis-

puesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo, JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 825/1976, de 22 de abril, por el que 8531 se regula la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

El artículo cuarenta y cinco, número uno, del Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, establece el sistema financiero de reparto para este Régimen Especial, con fijación de un período para el mismo, actualmente terminado. A su vez, el artículo quince del referido Decreto dispone que la cuota que para este Régimen Especial se cotizará por cada empleado de hogar será fijada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, siendo la cuantía de esta cuota una cantidad fija para todo el período de reparto, que, establecida para mil novecientos setenta y dos, ha continuado invariable hasta hoy, a pesar de la autorización otorgada al Ministerio de Trabajo para revisarla en función de las modificaciones del salario mínimo interprofesional. Por ello, la Mutualidad de Empleados de Hogar ha ido acumulando déficit sucesivos cuya eliminación exige un urgente incremento de las cuotas de los cabezas de familia y de los empleados de hogar, fuente principal de financiación de este Régimen Especial.

Por otra parte, según el artículo veinticinco del citado Decreto, la base de cotización, a efectos del cálculo de las prestaciones económicas, será, en todo caso, la tarifa mínima de cotización que para los trabajadores mayores de dieciocho años esté vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. De todo ello resulta que no se establece una relación automática entre la base de prestaciones económicas de este Régimen Especial y la base de cotización, criterio generalmente observado en los distintos Regimenes del sistema español de Seguridad Social, por lo que se ha producido un desequilibrio financiero en este Régimen Especial, ya que el

aumento de la cuantía de sus prestaciones no ha ido acompanado de un crecimiento paralelo de sus recursos económicos.

Por tanto, se hace preciso establecer un nuevo procedimiento para la determinación de la cuota, mediante la aplicación del criterio general de nuestro sistema de Seguridad Social, antes indicado, que proporcione a este Régimen Especial un equilibrio financiero constante. De esta manera, se sientan las bases económicas que permitan la elevación de la cuantía de las pensiones mínimas y las mejoras y revalorizaciones periódicas de pensiones, así como el posible perfeccionamiento de su acción protectora. No obstante para evitar una brusca elevación de la cuota, se reduce transitoriamente para combinar, en la medida de lo posible, la necesidad de la reforma y la aplicación gradual del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta v seis.

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno.uno. La cuantía de la cuota del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, que continuará siendo única, mensual e indivisible, se calculará aplicando a la base de cotización que se determina en el presente artículo el tipo de cotización que igualmente se señala.

Uno dos. La base de cotización única para todas las contingencias y situaciones de este Régimen Especial, será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentre vigente, en cada momento, en el Régimen General.

Uno tres. El tipo de cotización aplicable durante el período de reparto que se fija en el presente Decreto, con carácter único para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial, será del diez por ciento.

Artículo segundo.-Por el presente Decreto se fija un período de reparto que durará hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.-Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el período comprendido entre el uno de mayo y el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la cuota tendrá una reducción del cuarenta por ciento de su cuantía y, durante el período del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, la reducción será del veinte por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo, JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 826/1976, de 22 de abril, sobre revalo-8532 rización de pensiones del Sistema de la Seguridad

El articulo noventa y dos de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, prevé que las pensiones serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta una serie de factores indicativos que en dicho precepto se señalan.

De acuerdo con la citada previsión legal, resulta procedente disponer la revalorización que se lleva a cabo por el presente Decreto, que afecta a las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas con anterioridad al uno de mayo de mil novecientos setenta y seis y con arreglo a la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, o a la vigente Ley General de la Seguridad Social.